

Radicado N° 2021-00087-00 Ref: Verbal Sumario de Declaración de Pertenencia
Demandante: Marleny Yaneth Vélez Castro Demandados: María Argelia Trejos Castro,
Luis Hernando Trejos Castro, María Fabiola Trejos Castro, Néstor Ovidio Trejos Castro y
personas i

Octavio Hoyos <abogadosasociadoshoyos@hotmail.com>

Mié 13/10/2021 8:40 AM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Caldas - Marmato <j01prmpalmarmato@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (441 KB)

2021-00087-00.pdf;

Señor Doctor:
Jorge Mario Vargas Agudelo
Juez Promiscuo Municipal
Marmato (Caldas)

Radicado N° 2021-00087-00

Ref: Verbal Sumario de Declaración de Pertenencia

Demandante: Marleny Yaneth Vélez Castro

Demandados: María Argelia Trejos Castro, Luis Hernando Trejos Castro, María Fabiola Trejos Castro, Néstor Ovidio Trejos Castro y personas indeterminadas.

OCTAVIO HOYOS BETANCUR, abogado en ejercicio, conocido ampliamente como apoderado de la parte demandada, en el proceso de la referencia, a usted con todo el respeto que se merece, le manifiesto:

Que mediante este escrito interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra su auto de octubre 8 de 2021, que declaró la nulidad de lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda e inadmitió la demanda para que la parte demandante, dentro de los 5 días hábiles siguientes, subsane los defectos, so pena de rechazo.

A continuación fundamento el recurso de reposición en las razones de hecho y de derecho que paso a exponer.

EXCEPCION PREVIA DE INEXISTENCIA DEL DEMANDADO LUIS HERNANDO TREJOS CASTRO

Propuse la anterior excepción, con el lleno de todas las formalidades del orden legal, apuntalado en el hecho de que uno de los demandados el señor Luis Hernando Trejos Castro falleció en la ciudad de Manizales el día 6 de julio de 2021 y la demanda se presentó el día 23 de julio de 2021. En palabras más claras y sencillas se demandó a un muerto, a una persona que había fallecido.

Hice las solicitudes respectivas sobre la excepción bien propuesta y mejor demostrada. Y Su Señoría, no se refirió para ella en ningún momento. Sabiendo que con esa excepción previa más que demostrada, se debía declarar terminada toda la actuación.

No entiendo ni comprendo, como uno pide una cosa y se le resuelve otra que no está pidiendo y más grave aún, no se hace mención a la excepción presentada.

**NULIDAD DECRETADA POR SU DIGNO DESPACHO ES
INSANEABLE. SUS CONSECUENCIAS LEGALES**

- 1- La señora abogada de la parte actora, con pleno conocimiento y a sabiendas, presento la demanda contra una persona muerta el señor Luis Hernando Trejos Castro, quien repito falleció el día 6 de julio de 2021 y el libelo genitor se presentó el día 23 de julio de 2021.

- 2- Dando el señor Juez, aplicación al numeral 8° del art. 133 del C.G del P., hizo la declaratoria de nulidad de lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda inclusive.
- 3- Si se mira el proceso bajo la óptica de las nulidades esta correcta la aplicación del numeral 8° del art. 133 del C.G del P.
- 4- Omitió el señor Juez, hacer un pronunciamiento expreso sobre la **INEFICACIA DE LA INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN Y OPERANCIA DE LA CADUCIDAD.** De qué trata el art. 95 numeral 5° del C.G del P., que dice:

CUANDO LA NULIDAD DEL PROCESO COMPRENDA LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA O DEL MANDAMIENTO EJECUTIVO, SIEMPRE QUE LA CAUSA DE LA NULIDAD SEA ATRIBUIBLE AL DEMANDANTE.

- 5- Omitió el señor Juez, un pronunciamiento sobre costas, a la parte actora al tenor de lo dispuesto en el art. 365 numeral 1° inciso 2° del C.G del P. Así cuando se decreta la nulidad, se condena en costas a quien dio origen a la declaratoria de nulidad.

LA CONTRADICCIÓN MANIFIESTA DEL AUTO

Se declaró la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda. El señor Juez, ordena inadmitir la demanda y otorga término para subsanar.

Se declara la nulidad insaneable de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda. Y en la misma providencia de manera confusa y contradictoria se le otorga un término para subsanar la demanda ¿En qué quedamos pues señor Juez, la nulidad es saneable o no es saneable? ¿Por qué si la nulidad es insaneable a partir del auto admisorio de la demanda inclusive, debe terminar en el archivo del juzgado?

Desde este punto de vista al declarar la nulidad insaneable de todo lo actuado incluyendo el auto admisorio de la misma. Ahí debería haber terminado el proceso, porque esa nulidad mataba la pretensión de la parte actora y le daba sepultura en los anaqueles de los archivos judiciales.

Nadie pone en tela de juicio, que el auto pronunciado por Su Señoría, es contradictorio en su parte resolutive. La propia razón natural no permite ejecutar decisiones contradictorias o incompatibles contenidas en la misma providencia.

Porque es un pecado contra la lógica jurídica, que descansa sobre tres principios filosóficos, valederos, por lo demás, en la universalidad de los dominios del saber: El principio de identidad y de contradicción; el principio del tercio excluso y el principio de la razón suficiente.

El principio de identidad se enuncia afirmativamente mediante la proposición: **“LO QUE ES, ES”** (quod est, est), o bien: “A es A”. El principio de contradicción constituye la versión o dimensión lógica del principio de identidad, originalmente ontológico.

El principio del tercio excluso, o de exclusión de medio entre dos extremos contradictorios, que algunos consideran, no sin fundamento, como derivado del principio de identidad; **LO CUAL QUIERE DECIR QUE DE DOS PROPOSICIONES CONTRADICTORIAS, NECESARIAMENTE LA UNA ES VERDADERA Y LA OTRA FALSA, Y QUE AMBAS NO PUEDEN SER VERDADERAS NI FALSAS A LA VEZ.** (Lógica para Juristas, Jaime M. Mans. Puigarnau págs. 28 y 29).

Estos dos principios filosóficos soporte y fundamento de la lógica jurídica han sido desconocidos, por Su Señoría. Y así tenemos. Que el primer numeral de la parte resolutive del auto recurrido dice:

DECLARAR la nulidad de lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda, inclusive, por lo dicho en la motiva de este auto.

Se ha declarado la nulidad a partir del auto admisorio de la demanda inclusive. Y caminando contra la lógica Su Señoría en el numeral segundo: **INADMITIR** la demanda para que la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes, subsane los defectos reseñados, so pena de rechazo de la misma (Art. 90 del C.G del P).

En palabras simples la nulidad que era insaneable de manera instantánea la convirtió en saneable e hizo que pudiera revivir un proceso con todos los errores procesales cometidos.

Advierto que jamás pedí una nulidad, sino que presente una excepción previa sobre la cual no existió ningún pronunciamiento de índole legal por parte de Su Señoría.

Por lo expuesto reitero que interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra su auto de octubre 8 de 2021, para que se modifique y adicione en los siguientes términos:

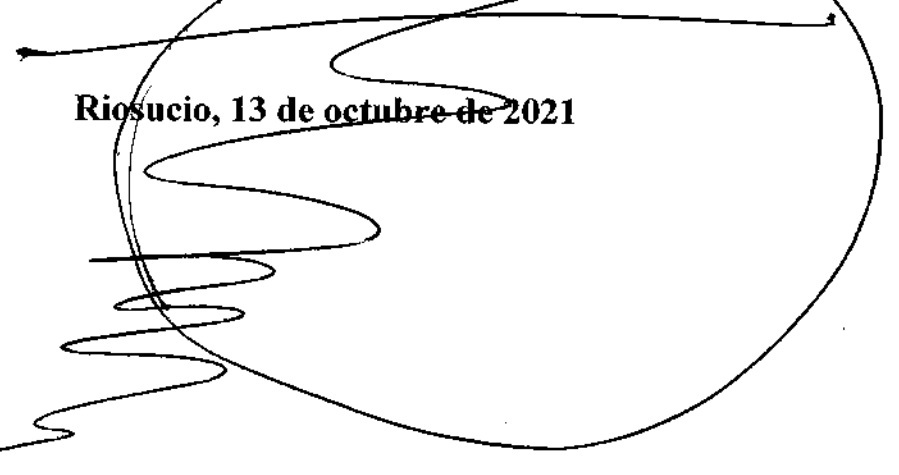
En cuanto al numeral primero de la parte resolutive debe quedar como esta. El numeral segundo se debe reponer o revocar en su integridad y además debe adicionar su providencia en el sentido claro y expreso de ordenar archivar el proceso, previo pronunciamiento si hay lugar a condenación o no de costas y además si la prescripción se interrumpió en el caso presente a raíz de la declaratoria de nulidad.

Estoy en término hábil.

Del señor Juez, muy respetuosamente.



OCTAVIO HOYOS BETANCUR
T.P N° 5194 del C.S de la J.



Riosucio, 13 de octubre de 2021